

ESTATUTO DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACION.

FUNDAMENTOS

En una sociedad que pretenda progresar y desarrollarse se debe conceder una gran importancia a la educación y la investigación, dado que es de donde emanan los conocimientos que terminarán traduciéndose en un avance para la propia sociedad y las personas que la integran.

La Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación –promulgada en septiembre de 2001- expresa que “El Estado Nacional tiene la responsabilidad indelegable en materia de política científica, tecnológica y de innovación del Estado de promover la formación y el empleo de los científicos y tecnólogos” (Cap. II, Art.5º, Inc. d). En este sentido, los Ministerios de Educación, Ciencia y Tecnología y de Economía y Producción, las instituciones y los organismos de Ciencia y Técnica, Universidades, fundaciones y empresas privadas reactivaron iniciativas destinadas a la promoción de programas de Investigación y Desarrollo. Estos programas incorporan y forman investigadores dentro del sistema de Ciencia y Tecnología (C y T) presentando generalmente condiciones de arbitrariedad, inequidad e instancias de precariedad. Como consecuencia, se obstaculiza la plena formación de los mismos y, más grave aun, se desestiman las condiciones dignas de trabajo que no se condicen con la exigencia de exclusividad laboral:

No se reconoce el derecho a obra social, jubilación, aguinaldo, vacaciones reglamentadas, licencias, antigüedad, seguridad e higiene laboral. En algunos casos, se percibe un adicional en los estipendios para solventar un sistema de salud privado, que resulta insuficiente. Los años destinados al trabajo de investigación no son computados a efectos de una futura jubilación o pensión. No se prevén licencias por enfermedad o accidente y, en muy pocos casos, por maternidad y paternidad. De ser autorizado, la duración de las vacaciones se encuentra a voluntad del Director. El tiempo trabajado -incluyendo el que se destina a docencia- no es considerado experiencia profesional.

No existe un mecanismo que ajuste el estipendio percibido en función de una escala o indicador formal.

Se presentan situaciones disímiles respecto tanto de las tareas a desarrollar como de los derechos y deberes, al punto que el Investigador en Formación puede tener que asumir responsabilidades que no le competen, con lo que se encubren situaciones de dependencia laboral e irregularidades entre la estructura de tareas y las correspondientes remuneraciones. Los investigadores en formación carecen de representatividad colectiva tanto en los organismos contratantes como en los lugares de trabajo

Los investigadores en formación somos parte fundamental del sistema científico y producimos conocimiento a medida que desarrollamos nuestra formación. Por este motivo es que reafirmamos nuestra condición de trabajadores y ponemos de manifiesto que las carencias descritas en los ítems anteriores vulneran nuestros derechos como tales.

Para superar estas condiciones se presenta el siguiente estatuto que tiene por objeto sentar las bases que regulen a todas las entidades de C y T en relación a los derechos y deberes de los investigadores en formación -actualmente denominados becarios de investigación-, las condiciones de acceso, control y calidad de las tareas, el sistema retributivo y cualquier otro aspecto relativo a las condiciones de trabajo y formación.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art.1: El objeto de la presente ley es regular las relaciones laborales entre los investigadores en formación y las instituciones contratantes.

Art 2: A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Investigador en Formación:** aquel que, como parte de su formación de posgrado, realiza trabajo de investigación remunerado, en forma individual o integrado a un equipo de investigación, cualquiera sea su denominación.
- b).**Institución contratante:** institución pública o privada que se dedica total o parcialmente a financiar programas de becas, al financiamiento o fomento de la investigación, cualquiera sea su denominación.

c).**Director de Investigación:** aquel que realiza tareas de dirección y guía al investigador en formación en el diseño y desarrollo de su proyecto de investigación, tanto en la metodología de investigación científica y tecnológica a utilizar como en su formación académica en general, indicando y seleccionando cursos de posgrado, asistencia a congresos, actividad docente, etc.

d) **Lugar de trabajo:** establecimiento que provee el espacio físico, el acceso a los medios de investigación y las demás condiciones necesarias para que el investigador en formación desarrolle las tareas previstas en su proyecto.

Art.3: Las instituciones contratantes garantizarán los principios de publicidad, objetividad, mérito y capacidad en la concesión de las becas, financiamiento o fondos, sin establecer restricciones que impliquen discriminación por razones de edad, etnia, sexo, género, orientación sexual, religión, opiniones o ideas, nacimiento o condición social. El llamado a concurso especificará como mínimo: cargo/s a cubrir, requisitos, condiciones, fecha de apertura y cierre de la inscripción y Comisión Evaluadora. El dictamen de la Comisión Evaluadora deberá ser explícito y debidamente fundado, publicado y notificado a los concursantes en un plazo de veinte (20) días hábiles desde su emisión con el correspondiente orden de mérito.

Art.4: La institución que provea el lugar de trabajo deberá garantizar las condiciones mínimas de la ley 19.587 y/o la que la reemplace o modifique y aquellas normadas según las características especiales de la investigación.

CAPÍTULO II.

Del Contrato.

Art.5: El Contrato se celebrará por escrito entre la Institución contratante y el Investigador en Formación y tendrá las firmas de las partes, del Director de Investigación y, si lo hubiere del Codirector. Deberá expresar, como mínimo, el Plan de Investigación, las tareas del Investigador en Formación, duración, jornada, lugar de trabajo, monto de la retribución y la conformidad de la institución que provee el lugar de trabajo. Asimismo, deberá hacerse mención a las obligaciones y derechos del presente Estatuto.

Art.6: El contrato deberá realizarse con tantos ejemplares como partes lo hayan suscripto e inscribirse en el Registro de Contratos Individuales.

Art.7: La Institución contratante y la que provee el lugar de trabajo deberán llevar un registro de todos los contratos regidos por esta ley.

Art.8: El contrato durará como mínimo un año y como máximo cinco años. En los casos en los que el contrato tenga como condición la realización de una determinada carrera de posgrado deberá tener como mínimo el plazo estimado de duración de la carrera. Será prorrogable cuando razones fundadas lo justifiquen.

CAPÍTULO III.

Del trabajo de Investigación

Art.9: La dirección del trabajo del Investigador en Formación estará a cargo de un Director de Investigación y, en su caso, también de un Codirector.

Art.10: El Investigador en Formación, de conformidad con las condiciones del contrato, deberá:

- a) cumplir las horas de trabajo estipuladas
- b) presentar periódicamente a la Institución contratante los informes de avance de su tarea.
- c) presentar las rendiciones de gastos del art.14.
- d) cumplir con el plan de trabajo pactado.
- e) en su caso, cumplir con la carrera de posgrado pactada.
- f) comunicar a la Institución contratante cualquier modificación que se produjese sobre las condiciones establecidas en el contrato.

Art.11: El Investigador en Formación, de conformidad con las condiciones del contrato, tendrá derecho a:

- a) gozar de las prestaciones pactadas.
- b) percibir la remuneración y beneficios del Capítulo IV.

- c) ser informado acerca de lo relativo a la Institución contratante o la de lugar de trabajo que afecten en forma directa sus tareas de investigación.
- d) solicitar a la Institución contratante el cambio del Plan de Trabajo, del Director de Investigación y/o el lugar de trabajo, en casos debidamente justificados y sin afectar otras condiciones del contrato.
- e) publicar sus trabajos. Toda publicación que resulte de las tareas del Investigador en Formación deberá incluirlo como autor principal o como coautor si su trabajo forma parte de un proyecto de investigación grupal.
- f) agremiarse y a la representación colectiva propia. Estas tareas no lo eximen de cumplir con las tareas especificadas en el contrato.

CAPÍTULO IV.

De la remuneración.

Art. 12: La remuneración del Investigador en Formación será abonada por la Institución contratante y deberá contemplar el grado académico alcanzado, el trabajo desempeñado y, en su caso, la exclusividad de la dedicación. Nunca podrá ser inferior al salario mínimo, vital y móvil. Será de aplicación la ley 24.714 o la que la reemplace o modifique.

Art.13: A solicitud del Director de Investigación, la Institución contratante otorgará al Investigador en Formación una asignación especial para recursos de investigación, no remunerativa, destinada a gastos de bibliografía, realización de cursos, asistencia a congresos, viajes u otras actividades que resulten necesarias o contribuyan a la tarea del Investigador en Formación. Éste deberá rendir las sumas percibidas, en forma documentada, en las condiciones y plazos que se establezcan.

Art.14: La Institución contratante deberá otorgar los beneficios de la seguridad social, computándose los años de contrato como antigüedad laboral.

Art.15: El Investigador en Formación podrá optar entre la obra social que ofrezca la Institución contratante u otra de su elección. Si esta opción implica una mayor erogación, el Investigador en Formación deberá pagar la diferencia.

La tarea del Investigador en Formación goza de la protección de la ley 24.557 o la que la remplace o modifique, a cargo de la Institución contratante.

Art.16: El Investigador en formación tendrá derecho a gozar de vacaciones anuales remuneradas por un plazo de treinta días hábiles.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art 17. El Investigador en formación tendrá derecho a las siguientes licencias:

- a) por enfermedad, hasta CUARENTA Y CINCO días por año, corridos o alternados, certificados por el Servicio Médico de la Institución contratante. En este caso, el contrato se prorrogará a la finalización de la misma por un período igual al de la interrupción sufrida.
- b) Por maternidad, NOVENTA Y OCHO días corridos. En este caso, el contrato se prorrogará a la finalización de la misma por un período igual al de la interrupción sufrida.
- c) Por matrimonio, DIEZ días corridos en un solo período.
- d) Por nacimiento, DOCE días corridos al Investigador en formación, por el nacimiento de su hijo.
- e) Por fallecimiento de cónyuge o conviviente o padres, TRES días corridos.
- f) Por fallecimiento de hijos, DIEZ días corridos.
- g) Por fallecimiento de hermano, DOS días corridos.
- h) Por visitas para adopción, DOS días corridos, hasta un máximo de DOCE días anuales por año.
- i) Por atención de hijo/s menor/es de siete años, TREINTA días corridos, cuando falleciere el cónyuge o conviviente. En este caso, el contrato se prorrogará a la finalización de la misma por un período igual al de la interrupción sufrida.

CAPÍTULO VI.

De la extinción del contrato.

Art.18: El contrato se extingue por:

- a) cumplimiento del plazo establecido.
- b) renuncia del Investigador en Formación.
- c) evaluación insatisfactoria de los informes de avance del Proyecto de Investigación. En este caso, el Investigador en Formación podrá hacer su descargo y apelar la resolución, dentro de los 10 días de notificada, ante la Institución contratante. Esta deberá resolver dentro de los 30 días corridos.

Art.19: La ruptura injustificada del contrato antes del vencimiento del plazo por parte de la Institución contratante dará derecho al Investigador en Formación a una indemnización equivalente a una remuneración mensual, prevista en el artículo 12, por año de trabajo, no pudiendo ser inferior a dos (2) remuneraciones.

Art.20: Cualquiera fuere la causa de extinción del contrato la Institución financiante/contratante estará obligada a entregar al Investigador en Formación un certificado que acredite su trabajo ante quien corresponda.

CAPÍTULO VII.

Interpretación y Derecho supletorio.

Art.21: A los fines interpretativos de la presente ley y para los casos no previstos se aplicarán las siguientes normas, en su orden:

- a) las condiciones estipuladas en la convocatoria,
- b) la normativa laboral vigente de la Institución contratante más afín a la naturaleza del contrato,
- c) la Ley Nacional del Empleo o la que la reemplace,
- d) Ley de Contrato de trabajo,

CAPÍTULO VIII.

Cláusulas transitorias.

Art.22. Las Instituciones contratantes deberán adecuar las condiciones de las becas de investigación o como se les denomine a la presente ley.

Art.23: Quedan derogadas las normas que se opongan a la presente ley.

Art.24: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25: Comuníquese al Poder Ejecutivo.